

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Rancagua
CAUSA ROL : C-1211-2022
CARATULADO : ADASME/SOTO

Rancagua, tres de Octubre de dos mil veintidós

Vistos:

Demanda. – Que, el 17 de marzo de 2022, comparece don Diego Ignacio Quijada Ojeda, abogado, en representación de doña **Sara Jovina Adasme Bravo** y de don **Pedro Alfonso Alegría Fuenzalida**, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Rubio 285, oficina 702, comuna de Rancagua, deduciendo demanda en procedimiento sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, derivada de cuasidelito civil, en contra de **Alejandro Enrique Soto Ponce**, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Población Recreo 2-B calle Munich 965, Comuna de Rancagua.

Interpone la presente demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procesal Penal y según lo declarado en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2018 dictada por el Juzgado de Garantía de esta ciudad en el marco del procedimiento RIT: 9236-2017, RUC: 1700845801-4.

Señala que, según causa desarrollada en el Juzgado de garantía de Rancagua, en el RIT 9236-2017, se describieron los hechos como los siguientes: “El día 08 de septiembre de 2017 a las 21:00 horas, en Avenida República de Chile N° 255, el Imputado Alejandro Enrique Soto Ponce transitaba en el colectivo PPU BXWZ por dicha arteria, y por no conducir atento a las condiciones del tránsito, no respetó un paso peatonal en el lugar atropellando a las víctimas don Pedro Alegría Fuenzalida y Sara Jovina Bravo, resultando el primero con una



Foja: 1

herida en la cabeza de carácter leve y la segunda con una fractura de peroné de carácter grave”; en consecuencia del actuar delictual y negligente del demandado, doña Sara Jovina Adasme Bravo y don Pedro Alfonso Alegría Fuenzalida debieron ser trasladados de emergencia en ambulancia al Hospital Clínico FUSAT, donde se constató que Sara Adasme Bravo sufrió un impacto en ambas extremidades inferiores, motivo por el cual se le realiza una radiografía que indica una fractura de cabeza del peroné izquierdo y radio distal izquierdo, además, mostró aumento de volumen en las rodillas, equimosis difusas y dolor a la palpación, para lo cual debió usar rodillera ortopédica y caminar con ayuda de un bastón, así como también, realizar kinesioterapia durante meses para ayudar con la recuperación y rehabilitación de la lesión; el impacto afectó también su muñeca izquierda, debiendo ser operada con fecha 29 de septiembre del año 2017, indicándose el uso de férula antebraquial inmovilizadora; luego, en febrero del año 2018, constata el doctor que existe un aumento de volumen anteromedial de la rodilla derecha y evidentes varices, en virtud de lo cual realizan una eco tomografía que indica una tendinopatía de la pata de ganso pierna derecha, eco doppler venoso sin trombosis venosa profunda, enviándola nuevamente a Kinesioterapia, recetando reposo, descarga de peso y analgésicos para el dolor. Posteriormente en Junio del año 2018 concurre al doctor, señalando que hace dos meses presentaba molestias y dolor en dedo medio derecho, constatándose que se trataría de un dolor en relación a polea A1 del dedo medio, para lo cual debió someterse nuevamente a intervención quirúrgica con fecha 5 de julio del año 2018. En julio del año 2019, doña Sara Adasme Bravo, sufre una caída en la vía pública por sufrir un extremo dolor en la rodilla izquierda, mientras caminaba, debido a una sensación de inestabilidad articular, al concurrir al doctor le señalan que se debe a un ex dolor interlineas articulares de ambas rodillas y roce patelar, le realizan radiografía que indica artrosis grado 2-3 del compartimiento medial mayor a izquierda, y le recetan el uso de tramadol.



Foja: 1

Hace presente que no puede sino concluir que el actuar delictivo y negligente del demandado ha provocado consecuencias de carácter permanente en la vida de doña Sara Adasme Bravo, quien antes de los hechos relatados, vivía una vida completamente normal y gozando de un buen estado de salud. Ahora, sufre un dolor crónico en sus rodillas, sintiéndose insegura, incluso, al caminar sola por la calle, ya que teme nuevamente caer a consecuencia de la debilidad de sus rodillas, lo cual cabe recalcar, es a causa del accidente provocado por don Alejandro Soto, quien, al no respetar las normas del tránsito, atropelló a la afectada en términos tales que, hasta la fecha, sufre las complicaciones ya mencionadas.

A mayor abundamiento, indica que doña Sara Adasme Bravo no solo presenta un malestar de índole físico de carácter crónico, sino que, además, se encuentra en tratamiento psiquiátrico desde el año 2017 por presentar un trastorno de estrés post traumático asociado al accidente, para lo cual mantiene controles frecuentes y tratamiento psicofarmacológico con sertralina 100 mg y zopiclona 7.5 mg.

Respecto de don Pedro Alegría Fuenzalida, al caer, luego de ser arrollado por el vehículo conducido por el demandado, sufre un trauma en región occipital con posterior herida sangrante y dolor en región cervical, la herida de región occipital fue de 2 cm, debiendo inyectársele 3 cc de anestésico local y realizar sutura de herida con puntos separados hilo monosoft 3,0, dándosele el alta con recomendaciones, tales como utilizar collar cervical. Posteriormente, el 11 de septiembre del 2017, concurre al doctor indicando sentir dolor lumbar y de pelvis asociado al accidente automovilístico, donde se le administra analgesia y se realiza radiografía, la cual no presenta lesión aguda traumática alguna. Con fecha 3 de octubre del año 2017 asiste a control de traumatología presentando artrosis leve de caderas, dolor lumbar, antecedente de osteosíntesis y fijación de columna. El 2 de enero asiste nuevamente al traumatólogo, debido a una tendinosis de hombro derecho con abducción limitada, para lo cual le ordenan terapia física y



Foja: 1

naproxeno. Luego, el 25 de enero de 2018 asiste a control de traumatología ya que mantiene un consistente e importante dolor en el hombro, pese realizar la terapia física que tenía por objeto ayudar con su recuperación y rehabilitación. Ante esto, el doctor le ofrece realizar una infiltración con fecha 1 de febrero de 2018. Con fecha 3 de abril del año 2018 se le realiza control donde determinan que infiltración ha ocasionado buenos resultados, permitiendo la movilidad casi completa del hombro.

De igual manera, hace presente que es posible estimar y establecer que el actuar del demandado Alejandro Soto, ha ocasionado daños físicos permanentes en su representado, toda vez que, si bien antes del accidente podía presentar malestar físico, posterior al accidente su dolor se acrecentó, convirtiéndose en un problema permanente, pues pese realizar terapia física y realizar una infiltración en el hombro, no logró recuperar su completa movilidad. Agrega que antes del accidente podía llevar a cabo sus actividades de manera completamente normal, pero ahora vive día a día con movilidad reducida del hombro, con molestias que, de no ser por el actuar delictivo del demandado, no sufriría en la actualidad.

Argumenta que, frente a los hechos descritos en el apartado anterior, ante el Juzgado de Garantía de Rancagua, sus representados presentaron querrela respectiva en contra del Sr. Soto. En el referido procedimiento el querellado aceptó responsabilidad y confesó todos los hechos imputados por el ente persecutor. Mediante procedimiento abreviado se desarrolló el juicio y con fecha 21 de diciembre de 2018, el tribunal dictó sentencia condenatoria, resolviendo expresamente lo que en adelante se señala: "1.- Que se CONDENA A ALEJANDRO ENRIQUE SOTO PONCE, ya individualizado, a la PENA DE SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio públicos durante el tiempo de la condena y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, por su responsabilidad en calidad de autor de un Cuasidelito consumado de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 2 en



Foja: 1

relación al artículo 492 ambos del Código Penal, hecho cometido en Rancagua el día 08 de septiembre de 2017 en perjuicio de la víctima Sara Jovina Adasme Bravo”

De esta manera el tribunal condenó al querellado en calidad de autor de un Cuasidelito consumado de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 490 N°2 en relación al artículo 492 ambos del Código Penal, hecho cometido en Rancagua el día 08 de septiembre de 2017 en perjuicio de la víctima Sara Jovina Adasme Bravo.

En razón de todo lo expuesto, es que decidieron interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Alejandro Enrique Soto Ponce, pues como consecuencia de su actuar delictivo, tuvieron que someterse a tratamientos y gastos médicos, y vieron afectada sus vidas cotidianas personales, sufriendo dolores físicos permanentes, así como también un daño moral y psicológico a consecuencia del estrés post traumático y miedo, que afectan su ánimo y espíritu.

En cuanto al derecho, cita los artículos 490 N°2 en relación con el artículo 492 del Código Penal, artículo 68 del Código Procesal Penal, artículo 680 N°10 del Código de Procedimiento Civil, artículos 2314 y 2329 del Código Civil, y artículo 170 de la Ley 18.290.

En lo tocante a los perjuicios a indemnizar, señala que este asciende a la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos), según el siguiente detalle:

a) Daño emergente: la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) por los gastos en que debieron incurrir los demandantes a consecuencia del accidente automovilístico provocado por el demandado de autos, respecto de traslado en ambulancia, gastos médicos, terapia física, traslados al doctor, y los gastos legales en que se incurrió en el proceso penal llevado en contra de don Alejandro Soto.

b) Daño moral: la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), que se desglosa de la siguiente forma:



Foja: 1

i. Sara Jovina Adasme Bravo: la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), en virtud de la alteración en las condiciones normales de su existencia, por sufrir una perturbación en su vida normal que se ve reflejado en la constante terapia con psiquiatra que debe realizar a causa del estrés post traumático que le provocó el accidente ocurrido. Así también el miedo a salir sola a la calle y realizar trámites que antes podía llevar a cabo con normalidad por sí sola. El verse constantemente sufriendo malestar en sus rodillas, debiendo tomar medicamentos para el dolor. Todo aquello ha afectado en su ánimo, su salud mental y espíritu, pues ser atropellada por don Alejandro Soto le ha causado un trauma psicológico enorme, que ha provocado consecuencias físicas y mentales en su diario vivir.

ii. Pedro Alfonso Alegría Fuenzalida: por la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), en razón del sufrimiento, dolor y alteración en la integridad psíquica y física que experimentó como consecuencia del actuar delictivo y negligente del demandado, pues ha perdido la movilidad completa de su hombro, imposibilitándole realizar de forma normal actividades cotidianas, necesitando ayuda de terceros. Aquello le conlleva un malestar y pesar psicológico, depender de la ayuda de alguien más, pese que antes del accidente era un hombre completamente sano e independiente.

En razón de ello y, previas citas legales, pide tener por interpuesta demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en contra de Alejandro Enrique Soto Ponce, ya individualizado, admitirla a tramitación, acogéndola y, en definitiva, se declare que:

1.- El demandado Alejandro Enrique Soto Ponce, es civilmente responsable, del delito de cuasidelito consumado de lesiones graves.

2.- Que, acreditada su responsabilidad penal mediante sentencia, se le condene al pago de la indemnización por la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos), o la suma mayor o menor que Vuestra Señoría estime conforme a derecho, según el siguiente desglose:



C-1211-2022

Foja: 1

a. Daño emergente: Por la suma de \$10.000.000.

b. Daño Moral: Por la suma de \$60.000.000, correspondiéndole \$50.000.000 a Sara Jovina Adasme Bravo; y \$10.000.000 a Pedro Alfonso Alegría Fuenzalida.

3.- Que, deberá condenarse al demandado Alejandro Enrique Soto Ponce, expresamente al pago de las costas de esta causa.

Notificación. - El 14 de abril de 2022 (folio 8), se notifica personalmente al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Audiencia de contestación y conciliación. - El 27 de abril de 2022 (folio 13), se realiza la audiencia de estilo, con la asistencia del apoderado de la parte demandante don Diego Ignacio Quijada Ojeda y don Felipe Ignacio Vercellino Jélvez en representación de la parte demandada.

La parte demandante viene en ratificar la demanda en todas sus partes y solicita sea acogida con expresa condenación en costas.

La parte demandada señala que en este acto acompaña minuta por escrito de la contestación y personería que acreditan la representación, solicitando se tenga como parte integrante de esta audiencia.

El Tribunal tiene como parte integrante de esta audiencia escrito de contestación del folio 12.

En cuando a la alegación del punto III de la contestación que, corresponde a la excepción de falta de legitimación activa del actor don Pedro Alegría Fuenzalida, el tribunal confiere traslado.

La parte demandante solicita reservarse el plazo legal de tres días para evacuar la contestación, conjuntamente la parte demandada, señala que no tiene inconveniente en la reserva del plazo solicitado y ambas partes intercambian en sus correos para la remisión de la presentación.

El tribunal concede el plazo de tres días hábiles a contar desde la presente fecha para que la demandante evacue por escrito el traslado que le fuere



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKRQXBSXXGP

C-1211-2022

Foja: 1

conferido y sin la necesidad de disponer una nueva audiencia para tales los efectos.

Acto seguido llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por ahora.

Evacua traslado. - El 30 de abril de 2022 (folio 15), la demandante viene en evacuar el traslado a la excepción opuesta, a lo cual se resuelve en folio 17 tener por evacuado y dejar su resolución para sentencia definitiva.

Recepción de la causa a prueba. - El 02 de mayo de 2022 (folio 16), se recibe a la causa a prueba, a la cual se le agrega el 08 de junio de 2022, el punto de prueba N°3.

Citación a oír sentencia. - El 19 de agosto de 2022 (folio 40), se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando:

A. En cuanto a la objeción de documentos:

PRIMERO: Que, en folio 32 la parte demandada viene en objetar los documentos acompañados por la demandante en folio 29 correspondiente a: **1.-** Copia de Comprobante de Atención de Servicios de Urgencia Hospital Clínico Fusat, emitido por Hospital Clínico Fusat con fecha 8 de septiembre del año 2017, ficha 40226800; **2.-** Copia de Comprobante de Atención de Servicios de Urgencia Hospital Clínico Fusat, emitido por Hospital Clínico Fusat con fecha 8 de septiembre del año 2017, ficha 40226803; **y 3.-** Copia de Comprobante de ingreso atención de urgencia de Hospital Clínico Fusat, emitido por Hospital Clínico Fusat, DAU 1709001566.

A su vez, en folio 35 la parte demandada viene en objetar los documentos acompañados por la demandante en folio 29 correspondiente a los singularizados en los numerales 5, 6, 7 y 8, correspondientes a: **1.-** Copia de Certificado de antecedentes médicos de Pedro Alegría Fuenzalida, emitido por Hospital Clínico Fusat con fecha 15 de diciembre del año 2021, por el doctor Rafael Borgoño Valenzuela; **2.-** Copia de Certificado de antecedentes médicos de Sara Adasme



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKRQXBSXXGP

Foja: 1

Bravo, emitido por Hospital Clínico Fusat con fecha 15 de diciembre del año 2021, por el doctor Rafael Borgoño Valenzuela; **3.-** Copia de Informe Médico de Sara Adasme Bravo, emitido por el Departamento Medicina Conductual del Hospital Clínico Fusat con fecha 30 de octubre del año 2018, firmado por el doctor Gonzalo Ramón Clemente Martí; y **4.-** Copia de Informe Psiquiátrico, emitido por doctor Gonzalo Ramón Clemente Martí, del Hospital Clínico Fusat, con fecha 3 de diciembre del año 2021.

En ambas oportunidades, la demandada objeta los documentos por falta de autenticidad y falta de integridad, aduciendo los mismos fundamentos, cuales son:

a) **FALSEDAD:** pues se trataría de copias en las que no consta si fueron obtenidas de sus originales, si es que éstos existen. De esta manera al tratarse de meros documentos privados, ni al Tribunal ni a esta parte les puede constar de manera alguna la calidad que puedan tener el o los supuestos otorgantes de estos o el hecho de que éste o estos existan; tampoco la veracidad de las circunstancias que en ellos se pretende describir. Se trata de documentos privados que carecen de presunción de autenticidad, recayendo de esta manera el peso de la prueba de su veracidad en quien los presenta; b) **FALTA DE INTEGRIDAD:** pues no consta que constituyan un registro completo de uno original cuya existencia no está acreditada. De acuerdo como lo ha entendido la gran mayoría de la doctrina, como también la jurisprudencia en nuestro país, un documento que emana de un tercero debe entenderse y por tanto incorporarse en un juicio como un medio de prueba testimonial, aplicándose en consecuencia las normas relativas a la prueba testimonial y en este sentido corresponde que el referido documento sea o se tenga reconocido por quien lo emite, que debió haber concurrido en calidad de testigo.

SEGUNDO: Que, conferido el traslado respectivo, la demandante los evacua en folio 3 del cuaderno de Objeción de documentos pertinente a cada objeción, argumentando en ambas oportunidades, que el demandante objeta los documentos por falta de autenticidad e integridad, pero el abogado no acredita la



Foja: 1

supuesta falta de autenticidad ni integridad alegada, ni tampoco indica la causal que reclama para dicho propósito.

En cuanto a la objeción por falta de autenticidad, indica que esta debe ser desestimada toda vez que, del análisis de los documentos acompañados, se puede determinar que efectivamente se acompañan los documentos escaneados de las copias originales, y que fueron emitidos por el Hospital Clínico Fusat, constando con detalles innegablemente verídicos, así como los folios de cada documento y terminologías especializadas del ámbito médico, careciendo sus representados de dichos conocimientos como para recurrir a una supuesta falsificación alegada maliciosamente por la contraria.

Respecto de la objeción por falta de integridad, cabe tener presente que es el mismo abogado de la contraria quien reconoce que son meras copias que constarían de falta de integridad. Por lo tanto, no siendo falsos, si reconoce que existe falta de integridad ya que, supuestamente, no consta que constituyan un registro completo de uno original. Es así, que el abogado del demandado incurre en una contradicción, señalando primero que los documentos son falsos, para posteriormente reconocer que, si bien no son falsos, si le consta una falta de integridad. Además, de un simple análisis de los documentos, estos están acompañados en forma íntegra, es decir, son plenamente legibles y comprensibles, no faltando en ellos alguna parte que impida efectuar una correcta lectura e interpretación, tomando en consideración que el fundamento de dicha objeción se base en el sentido de que no le consta que constituyan un registro completo de uno original, situación que no ocurre en el caso de marras. De igual forma debe ser desestimada dicha objeción por el simple motivo que no aduce causa legal, es decir, cual es el motivo por el cual objeta falta de integridad.

Por último, considera se debe rechazar la objeción de documentos, toda vez que expresamente señala que “cabe hacer presente que no tienen merito probatorio los documentos privados presentado al juicio”, cuestión que en nuestro derecho procesal es inadmisibles, pues la facultad exclusiva y excluyente de dar o



Foja: 1

no valor probatorio a la prueba rendida solo corresponde al tribunal y no a los litigantes.

TERCERO: Que, tratándose todos ellos de instrumentos privados emanados de terceros, no cabe a la parte contra quien pretende hacerse valer el poder objetarlos por las causales del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, pues al no haberlo emitido o suscrito, no puede a ésta constar su integridad ni su autenticidad; luego, las alegaciones vertidas no pasan de ser una observación al valor probatorio de los instrumentos y, por ende, como objeción documental, habrá de rechazarse.

B. En cuanto al fondo.

CUARTO: Que, la acción de perjuicios entablada por la actora persigue remediar los daños que afirma haber sufrido con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de septiembre del año 2017, donde el demandado Alejandro Enrique Soto Ponce, transitaba en el colectivo PPU BXWZ en Avenida República de Chile N°255, y por no conducir atento a las condiciones del tránsito, no respetó un paso peatonal en el lugar atropellando a las víctimas don Pedro Alegría Fuenzalida y Sara Jovina Bravo, resultando el primero con una herida en la cabeza de leve y la segunda con una fractura de peroné de carácter grave, solicitando a título de indemnización de perjuicios los montos referidos en la parte expositiva, y que por economía procesal no se reproducen nuevamente.

QUINTO: Que, el demandado al contestar la demanda controvierte los siguientes hechos descritos en esta:

1.- Que la acción del demandado haya provocado consecuencias de carácter permanente en la vida de la señora Sara Adasme Bravo, en los términos y alcances expuestos en la demanda, y que antes de los hechos relatados en el libelo ésta gozaba de una vida completamente normal y de un buen estado de salud. **2.-** Que la conducta desplegada por el demandado haya provocado consecuencias de carácter permanente en la vida del señor Pedro Alegría Fuenzalida, en los términos y alcances señalados en la demanda, y que antes de



Foja: 1

los hechos relatados en el libelo éste podía llevar a cabo sus actividades de manera completamente normal. **3.-** Que exista un vínculo causal directo entre la acción del demandado y todas y cada una de las patologías que padecen los demandantes de autos, en los términos descritos en la demanda, especialmente en cuanto a su origen, ámbito temporal y extensión del daño que alegan haber sufrido los demandantes.

Además, alega la falta de legitimación activa respecto al demandante Pedro Alegría Fuenzalida, por carecer éste de titularidad activa para ejercer la presente acción al no cumplir con los supuestos establecidos en el artículo 68 del Código Procesal Penal y 178 del Código de Procedimiento Civil, desde el momento que la sentencia condenatoria referida establece la responsabilidad del demandado únicamente respecto de la actora doña Sara Jovina Adasme Bravo.

En este sentido, la parte resolutive de la sentencia dictada en autos RIT O-9236-2017 del Juzgado de Garantía de Rancagua, específicamente en su numeral I, establece:

“1.- Que se CONDENA A ALEJANDRO ENRIQUE SOTO PONCE, ya individualizado, a la PENA DE SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio públicos durante el tiempo de la condena y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, por su responsabilidad en calidad de autor de un Cuasidelito consumado de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 490 N°2 en relación al artículo 492 ambos del Código Penal, hecho cometido en Rancagua el día 08 de septiembre de 2017 en perjuicio de la víctima Sara Jovina Adasme Bravo” .

Agrega, además, que a pesar de que existe una condena penal en contra de don Alejandro Enrique Soto Ponce, será de carga de la parte demandante probar los hechos que sirven de fundamento a la acción de responsabilidad civil extracontractual incoada en autos, conforme a la regla general establecida en el artículo 1698 del Código Civil. En este sentido, los demandantes afirman en el



Foja: 1

libelo que padecen distintas enfermedades como consecuencia de la acción realizada por el demandado el 08 de septiembre de 2017. No obstante, es posible advertir que muchas de estas patologías tienen su origen en hechos acaecidos con anterioridad a la acción del demandado, por ende, es carga probatoria de los demandantes acreditar que existe relación de causalidad directa entre el hecho imputado al demandado y los daños que reseña la demanda de autos. Además, hace presente que la mayoría de las dolencias que describe la demanda son de recurrente presencia en personas de avanzada edad como los demandantes, y, por ende, no son consecuencia del accidente.

Argumenta que la indemnización demandada aparece a todas luces abultada y desproporcionada a los daños reales sufridos por los demandantes. Prueba de ello, se demanda la cantidad de \$10.000.000.- por concepto de daño emergente, lo cual resulta alejado de la realidad como precio de reparación. En efecto, la falta de precisión en partidas y montos de cada prestación dan cuenta de su inexistencia. Además, los gastos por las atenciones médicas que recibió la demandante fueron cubiertos por sus planes de salud y por el seguro de accidentes con que contaba el demandado. Lo mismo sucede respecto a la pretensión de daño moral, se demanda la cantidad de \$60.000.000.- cantidad que aparece alejada de la realidad y de las máximas de la experiencia, lo cual deja entrever que nuevamente los demandantes intentan lograr un resarcimiento de los eventuales perjuicios que en los hechos se encaminan a un enriquecimiento sin causa.

Con los antecedentes expuestos, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes. En subsidio, solicita que el monto de la condena sea rebajado prudencialmente, por tratarse de perjuicios que se originan por enfermedades o patologías que tienen origen diverso y cuyos factores se inician con anterioridad al accidente, fijando una indemnización total que no supere los \$3.000.000.-

SEXTO: Que, a fin de acreditar sus alegaciones, la parte demandante ha acompañado junto a la demanda, la siguiente prueba documental, no objetada en



C-1211-2022

Foja: 1

contrario: **1.-** Copia electrónica de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua en el marco del proceso Rit: 9236-2017; y **2.-** Copia de la resolución que ordena el cumplimiento de la sentencia.

A su vez, en folio 29 aparejó la siguiente prueba documental:

1.- Copia de Comprobante de Atención de Servicios de Urgencia Hospital Clínico Fusat, emitido por Hospital Clínico Fusat con fecha 8 de septiembre del año 2017, ficha 40226800.

2.- Copia de Comprobante de Atención de Servicios de Urgencia Hospital Clínico Fusat, emitido por Hospital Clínico Fusat con fecha 8 de septiembre del año 2017, ficha 40226803.

3.- Copia de Comprobante de ingreso atención de urgencia de Hospital Clínico Fusat, emitido por Hospital Clínico Fusat, DAU 1709001566.

4.- Copia de Comprobante de ingreso atención de urgencia de Hospital Clínico Fusat, emitido por Hospital Clínico Fusat, DAU 1709001567.

5.- Copia de Certificado de antecedentes médicos de Pedro Alegría Fuenzalida, emitido por Hospital Clínico Fusat con fecha 15 de diciembre del año 2021, por el doctor Rafael Borgoño Valenzuela.

6.- Copia de Certificado de antecedentes médicos de Sara Adasme Bravo, emitido por Hospital Clínico Fusat con fecha 15 de diciembre del año 2021, por el doctor Rafael Borgoño Valenzuela.

7.- Copia de Informe Médico de Sara Adasme Bravo, emitido por el Departamento Medicina Conductual del Hospital Clínico Fusat con fecha 30 de octubre del año 2018, firmado por el doctor Gonzalo Ramón Clemente Martí.

8.- Copia de Informe Psiquiátrico, emitido por doctor Gonzalo Ramón Clemente Martí, del Hospital Clínico Fusat, con fecha 3 de diciembre del año 2021.

SEPTIMO: Que, en folio 36 la demandante rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de doña Gabriela Solange Lorca Labarca y doña Marilyn Modesta Baeza Estay, quienes, legalmente examinadas y sin tachas, declaran:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKRQXBSXXGP

Foja: 1

1. Gabriela Solange Lorca Labarca: Que, si hubo daños y perjuicios, el 8 de septiembre era el día de su cumpleaños y estaba en el Unimarc, iba saliendo cuando se encontró que había un accidente y había dos personas tiradas en distintos lugares de la calle, cuando se dio cuenta que eran sus vecinos, se acercó a los dos viendo a su vecina afectada por sus piernas ya que el golpe lo había recibido en caderas y piernas y el vecino en su cabeza ya que le sangraba, se quedó con ellos todo el transcurso del accidente incluso llamó a una hija. Agrega que al señor que los chocó lo veía muy alterado y exclamaba que lo disculparan porque venía distraído, era un colectivo de la línea 9 Rancagua sur, y estaba muy nervioso, luego llegó carabineros, ambulancia de fusat, ellos se veían muy mal al momento de llevárselo la ambulancia.

Señala que después, la recuperación hasta el día de hoy no han sido los mismos ya que ella tuvo que seguir en traumatólogo, kinesiólogo y lo principal psicólogo, ya que tuvo un trauma muy fuerte por el accidente.

Indica que no lo olvida porque fue el día de su cumpleaños y siempre está preguntando si se ha sabido del accidente, además el caballero dijo que se iba a hacer cargo de todo y nunca fue a la casa ni pregunto por ellos. Respecto a la legitimidad activa, declara que él -Pedro Alegría Fuenzalida- tiene 100% el derecho ya que él fue uno de los afectados ya que fueron dos.

2. Marilyn Modesta Baeza Estay: Que, iba saliendo de un bingo y había mucha gente, ya había pasado el accidente y se acercó a mirar y ahí se dio cuenta que habían sido los vecinos que había tenido antes y había uno tirado en un lado y la otra en distinto lugar. Agrega que la demandante -Sara Adasme- posteriormente tuvo un tratamiento por la pelvis y el caballero tuvo problemas en su cabeza, con puntos. Señala que después los fue a ver y estuvieron días hospitalizados. Solo sabe que ellos iban cruzando la calle por un paso de cebra.

Respecto a la legitimidad activa, declara que ella cree que si tiene derecho a demandar -Pedro Alegría-, es evidente que tiene derecho a demandar al demandado.



Foja: 1

OCTAVO: Que, la parte demandada, debidamente notificada, no rindió probanza alguna durante toda la secuela del juicio.

NOVENO: Que, en cuanto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil, destacados tratadistas como por ejemplo don Arturo Alessandri Rodríguez, en su obra “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, Editorial Jurídica de Chile, página 24, año 2005, plantea que: *“La responsabilidad civil es la que proviene de un hecho o de una omisión que causa daño a otro. Puede ser contractual, delictual, cuasidelictual o legal, según provenga de la inejecución total o parcial de un contrato, de un delito o cuasidelito civil o simplemente de la ley, como en el caso de los accidentes de trabajo.”* Agrega que *“Para que exista esta responsabilidad, es indispensable que se haya causado un daño en la persona o propiedad de otro, sea por violación de una obligación preexistente, por la ejecución de un hecho ilícito, y aun sin culpa, como en el caso de la responsabilidad legal, que por eso se llama también responsabilidad sin culpa.”* *“Su efecto es precisamente reparar ese daño, dejar indemne el patrimonio que lo ha sufrido. () ...”*

DECIMO: Que, por su parte, la Ley de Tránsito dispone que la conducción de un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, en virtud de una conducta que no toma en consideración los derechos ajenos o infrinja las reglas del tránsito, da lugar a responsabilidad civil (artículo 170 Ley de Tránsito). De este modo, se recoge el principio general de responsabilidad de que el conductor de un vehículo motorizado responde de los daños causados por su culpa, sea por no actuar con la consideración de los deberes generales de cuidado que resultan exigibles en nuestras relaciones recíprocas, sea por infringir las normas legales que rigen la actividad. En consecuencia, la ley de tránsito no modifica el régimen general de responsabilidad establecido en nuestro ordenamiento jurídico, rigiendo así en conjunción con las normas del derecho común, ambas aplicables en la especie.



Foja: 1

DECIMO PRIMERO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

DECIMO SEGUNDO: Que, de lo anterior se desprende que para que una persona se encuentre en la obligación de reparar los perjuicios que sufrió otra persona, vale decir, para encontrarnos frente a la responsabilidad extracontractual, deben concurrir diversos elementos, a saber y, primeramente, la existencia de un hecho, que éste sea culpable o doloso, la existencia del daño, y la relación de causalidad entre el hecho y el daño; elementos que corresponde acreditar en su totalidad al actor, de acuerdo con la regla básica de *onus probando* del artículo 1698 del Código Civil.

DECIMO TERCERO: Que, en el presente caso, se debe considerar, que, el día 21 de diciembre de 2018, el Juzgado de Garantía de Rancagua -en causa RIT N°9236-2017, RUC 1700845801-4– dictó sentencia condenatoria en contra del demandado Alejandro Enrique Soto Ponce como autor un cuasidelito consumado de lesiones graves, cometido en Rancagua el día 08 de septiembre de 2017, a sufrir la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y suspensión de licencia de conducir por el termino de 7 meses.

El hecho indicado en la parte expositiva de dicha sentencia fue que el demandado Alejandro Enrique Soto Ponce, transitaba en el colectivo PPU BXWZ-17, y por no conducir atento a las condiciones del tránsito, no respetó un paso peatonal existente en el lugar, atropellando a las víctimas Don Pedro Alegría Fuenzalida y Sara Jovita Adasme Bravo, resultando el primero con una herida en la cabeza de leve y la segunda con una fractura de peroné de carácter grave.

DECIMO CUARTO: Que, asentado lo anterior, preciso es indicar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que



Foja: 1

condenen al procesado. A su vez, el artículo 180 del mismo cuerpo legal, prescribe que la sentencia criminal que produzca cosa juzgada en juicio civil no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.

DECIMO QUINTO: Que, conforme con lo señalado precedentemente, resulta inconcuso que *“El día 08 de septiembre de 2017 a las 21:10 horas, en Avenida República de Chile N°255, el imputado Alejandro Enrique Soto Ponce transitaba en el colectivo PPU BXWZ-17 por dicha arteria, y por no conducir atento a las condiciones del tránsito, no respeto un paso peatonal existente en el lugar, atropellando a las víctimas Don Pedro Alegría Fuenzalida y Sara Jovita Adasme Bravo, resultando el primero con una herida en la cabeza de leve y la segunda con una fractura de peroné de carácter grave.”*

DECIMO SEXTO: Que, de los antecedentes acompañados por los demandantes en parte de prueba, ha de tenerse como debidamente acreditado entonces que efectivamente acaeció un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el demandado, operando en su contra para efectos de establecer su responsabilidad sentencia judicial condenatoria por el citado cuasidelito de lesiones graves en grado de consumado.

DECIMO SEPTIMO: Que si bien la Ley del Tránsito, a propósito del Título XV sobre responsabilidad por los accidentes, establece una presunción de responsabilidad en ciertos casos, como es la del numeral 10 del artículo 172 de dicho cuerpo legal, lo que ha sido probado por el actor respecto del actuar del demandado conforme da cuenta la sentencia penal condenatoria acompañada, no es menos cierto que la norma que le precede dispone que el mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del conductor mientras no exista un nexo causal entre la infracción y el daño causado, por lo que corresponde probar aquello al que lo invoca, que en este caso corresponde a los actores.



Foja: 1

Pues bien, como detalla la misma sentencia condenatoria citada, la exigencia de negligencia o mera imprudencia aparece presente en el actuar de la parte demandada, desde que el chofer del colectivo no respetó un paso peatonal existente, ello, al no conducir atento a las condiciones del tránsito, atropellando, en definitiva, a las víctimas y provocándoles herida en la cabeza leve a uno y una fractura de peroné de carácter grave a la otra.

Así, al tratarse el demandado de un conductor profesional, por encontrarse sujeto al otorgamiento previo de una licencia de conducir de vehículos de aquellas características (Licencia de conducir profesional clase A4) requiere un estándar de conocimientos y capacitación superior a la media, lo que hacía recomendable en el caso sub lite, que tomara todas las acciones tendientes a disminuir el riesgo de su actuar, entre las cuales, se encuentran, naturalmente, conducir siempre atento a las condiciones del tránsito. Con todo, este último, probanza alguna rindió en orden a desvirtuar estas aseveraciones, lo que conduce a entender haberse cumplido en la especie, los requisitos señalados en el motivo decimo precedente.

DECIMO OCTAVO: Que, aclarado aquello, resulta entonces pertinente pronunciarse sobre la falta de legitimación activa alegada por la demandada respecto al demandante Pedro Alegría Fuenzalida. A su respecto, el inciso segundo del artículo 59 del Código Procesal Penal establece *que “La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente.”* Ahora, si bien en la sentencia penal materia de autos, se condena al demandado por el hecho cometido el día 08 de septiembre de 2017 solo en perjuicio de la víctima Sara Jovina Adasme Bravo, lo cierto es que de la lectura de dicha sentencia se entiende que don Pedro Alegría Fuenzalida posee la calidad de víctima para todos los efectos, puesto que, tal como se determinó en el considerando décimo quinto, es un hecho innegable que tanto doña Sara Adasme Bravo y don Pedro Alegría Fuenzalida son víctimas de las acciones impetradas por el demandado, por lo que dicha calidad no puede ser discutida. Incluso si esto no fuese así, un mismo delito o cuasidelito puede dañar a varias personas y en



Foja: 1

distinta forma. En tales casos, si se dan los requisitos de la responsabilidad respecto de todos, el juez debe conceder a cada demandante una indemnización distinta, considerando la entidad del daño sufrido y probado respecto de cada uno. La acción de responsabilidad pertenece a todos los que sufren el perjuicio causado por el ilícito, más aun si se trata de una víctima directa. No debe haber restricción o condición de admisibilidad para demandarla, porque se reconoce acción de reparación a todo sujeto que tenga interés en ello, por la sola autoatribución o mera afirmación de corresponderle un derecho o una situación jurídica, sin perjuicio que la procedencia final de su pretensión habrá de ser juzgada con arreglo al derecho sustantivo que regula este derecho subjetivo. En consecuencia, no queda más que rechazar la excepción opuesta por la demandada.

DECIMO NOVENO: Que, pasando ahora al análisis de la pretensión indemnizatoria, conforme al mérito de autos, y tratándose de dos demandantes cuyos perjuicios sufridos difieren entre sí, serán analizadas por separado.

En cuanto al daño patrimonial alegado por el demandante Pedro Alegría Fuenzalida, teniendo en consideración la prueba aportada, se evidencia la existencia de daños provocados y costos soportados por este, y que reconocen como causa directa y necesaria la imprudencia realizada por el conductor demandado, el que con su accionar imprudente causó lesiones leves. Ahora, el único daño acreditado, dice relación directa e inmediata al accidente propiamente tal, es decir, el trauma en la región occipital con posterior herida sangrante y dolor en la región cervical, tal como lo señala el documento aportado individualizado como comprobante de atención servicio de urgencia Hospital Clínico FUSAT, emitido el 08 de septiembre de 2017, y cuyos costos se acreditan mediante el documento comprobante de ingreso atención de urgencia emitido el 18 de febrero de 2022, por una suma que asciende a los \$640.345. Es así, que teniendo a la vista además, el documento certificado emitido por Hospital Clínico FUSAT del 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Dr. Rafael Borgoño Valenzuela, no es



Foja: 1

posible acreditar que las demás dolencias que señala en lo expositivo de su demanda, así como los múltiples controles posteriores al accidente hayan sido con ocasión del daño generado en el accidente ocasionado por el demandado, toda vez que de él se desprende que el actor se había sometido a una cirugía lumbar, de la cual radicarían los dolores permanentes y la falta de movilidad de su hombro, problemas que además, no se relacionan de forma alguna con un golpe en la cabeza.

VIGESIMO: Que, en cuanto al daño patrimonial alegado por la demandante, doña Sara Adasme Bravo, de conformidad a la prueba aportada, es posible establecer fehacientemente la existencia de daños provocados y costos soportados por esta, y que reconocen como causa directa y necesaria la imprudencia en la que incurrió el demandado, el que con su accionar causó lesiones graves, las que a su vez han tenido una mayor afectación sobre la víctima en el tiempo. Es así que de los documentos aportados en folio 29, y que fueron individualizados como Comprobante de atención servicio de urgencia hospital clínico FUSAT del 08 de septiembre de 2017, y Certificado emitido por Hospital Clínico FUSAT el 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Dr. Rafael Borgoño Valenzuela, es posible llegar a la conclusión de que todos los dolores crónicos experimentados y demás controles a los que asistió la actora, así como los tratamientos kinesiológicos a los que debió someterse, derivan directamente del daño sufrido a causa del impacto en ambas extremidades inferiores, en especial, de la fractura del peroné izquierdo. En cuanto a la acreditación de los gastos en los que ha incurrido durante todo este tiempo, solo aportó el documento individualizado como comprobante de ingreso atención de urgencia emitido el 18 de febrero de 2022, por una suma que asciende a los \$618.358, el cual es insuficiente para acreditar el monto solicitado en su demanda. De esta manera, sin perjuicio de la prueba aportada, esta es insuficiente para dar cuenta de la efectividad de los gastos demandados, lo cual no permite al tribunal tener certeza respecto de los gastos en que efectivamente incurrió la parte demandante, de



Foja: 1

manera tal que si bien se accederá a la indemnización que se persigue por concepto de daño emergente, la misma no podrá alcanzar la cuantía que se reclama y deberá fijarse en lo resolutivo de esta sentencia.

Es por lo anterior que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 del Código Civil, debe el demandado indemnizar los perjuicios ocasionados, solo en cuanto a lo que se haya probado en autos.

VIGESIMO PRIMERO: Que, a fin de tratar el daño moral petitionado en el libelo pretensor, la doctrina y jurisprudencia nacionales lo han descrito como aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. En cuanto a la indemnización por daño moral, la doctrina ha sostenido que su función es más bien compensatoria, esto es que la víctima reciba una indemnización que no pretende restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino cumplir una función más modesta de permitirle ciertas ventajas, que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensación por el mal recibido.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, así las cosas, en lo que atañe al daño moral solicitado respecto al demandante Sr. Alegría Fuenzalida, si bien se entiende que el hecho debió causar un impacto emocional y espiritual, lo cierto es que probanza alguna ha rendido a este respecto, por lo que no queda más que entender que dicho impacto no alcanzo una gravedad tal, susceptible de ser considerada para los efectos de evaluación por daño moral.

Cuestión distinta es lo que sucede con la actora Sra. Adasme Bravo, toda vez que, de la documental aportada consistente en los informes médicos emitidos por el médico psiquiatra Gonzalo Ramón Clemente Martí el 30 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, así como también la declaración de la testigo Gabriela Solange Lorca Labarca, quien el folio 35 y según su apreciación personal señala que *“hasta el día de hoy no han sido los mismos ya que ella tuvo que*



Foja: 1

seguir en traumatólogo, kinesiólogo y lo principal psicólogo, ya que tuvo un trauma muy fuerte por el accidente”, se ha demostrado que el accidente causó un impacto emocional y espiritual de tal envergadura, que le generó un daño psicológico por accidente de tránsito y un trastorno de estrés postraumático, por el cual se encuentra en tratamiento ambulatorio desde el año 2017, manteniendo controles frecuentes y tratamiento psicofarmacológico. Por lo expuesto, es que se accederá a lo peticionado por la demandante doña Sara Adasme Bravo, en lo concerniente a indemnizarle el daño moral alegado, sin embargo, no en las sumas de dinero solicitadas, por estimarse excesivas, máxime si se considera la ausencia de dolo parte del autor del ilícito civil, tal como quedó acreditado en el razonamiento condenatorio del demandado de autos, procediéndose a regular prudencialmente su monto en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) en favor de la demandante.

Con lo relacionado y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1699, 1700, 1712, 2314 y 2329 del Código Civil; 165, 167 y 169 de la Ley de Tránsito N°18.290; artículos 144, 160, 169, 170, 342 N°2, 346, 383 N°1, 426, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechazan** las objeciones documentales deducidas en folio 32 y 35 por la parte demandada, con costas.

II.- Que **se rechaza** la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada.

III.- Que **se acoge** la demanda interpuesta, en cuanto se condena al demandado don Alejandro Enrique Soto Ponce, a pagar a la demandante doña Sara Jovina Adasme Bravo, una reparación pecuniaria por los gastos probados en autos, ascendentes a \$618.358 por concepto de daño emergente, y de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), por concepto de daño moral; y a don Pedro Alegría Fuenzalida, una reparación pecuniaria por los gastos probados en autos, ascendentes a la suma de \$640.345 por concepto de daño emergente, rechazándose a su respecto la indemnización por daño moral.



C-1211-2022

Foja: 1

IV.- Las sumas antedichas deberán pagarse debidamente reajustadas según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor (IPC) entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, devengando intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo periodo.

V.- Que no se condena en costas al demandado, por no haber resultado totalmente vencido en este litigio.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-1211-2022

Dictada por don Andrés Pinto Fraser, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Rancagua.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Rancagua, tres de Octubre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKRQXBSXXGP

C-1211-2022

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKRQXBSXXGP